



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 30 de Junio de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada COOSALUD EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 12 de Enero de 2023, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia a, procediera a la entrega de la silla de ruedas pediátrica neurológica según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante y suministrara los trasportes para el niño ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendido para sus citas médicas cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1. *Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora LUDYS DEL CARMEN MARTÍNEZ ARIAS en representación de su hijo ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y VIDA DIGNA..*

2. *En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas pediátrica neurológica según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.*

3. *Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de trasportes para el niño ÁLVARO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendido para sus citas médicas cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.*

4. *Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*

5. *Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:*

Ludys_13@yahoo.com.ar

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

6. *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Así mismo se tiene que en fallo de segunda instancia JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en fecha veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Revisado el expediente de tutela se tiene que en fecha 14 de marzo de 2023, en el correo institucional se recibió por parte de COOSALUD EPS, informe de cumplimiento de tutela donde informaron lo que a continuación se expone:

Al respecto, se direccionó bajo MIPRES 20230120224002041010 la silla de ruedas prescrita al prestador encargado de su entrega, Ortopédica Del Caribe S.A.S., quienes realizaron toma de medidas el día 8 de febrero de 2023, conforme consta en acta adjunta.

No obstante lo anterior, en correo del día 6 de marzo de 2023 el prestador nos informa que la madre del usuario se niega a recibir la silla de ruedas dada conforme al ordenamiento médico, que es lo ordeno en el



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

presente fallo cuando ordena su entrega "según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante". La usuaria pretende un COCHE que esta ha consultado en internet que resulta más costoso aún, que no es lo ordenado en las especificaciones por la especialista y de ninguna manera se puede justificar la escogencia de un insumo particular según la conveniencia o gusto del acudiente, máxime considerando que estamos tratando de ayudas técnicas adquiridas con recursos del Estado y bajo ordenamientos médicos.

Se adjunta la trazabilidad que da cuenta del cumplimiento de nuestras funciones y que la entrega no se ha materializado por causas absolutamente injustificadas y atribuibles solamente a la accionante. Lo anterior para los fines pertinentes y conocimiento del juzgado sobre el cumplimiento por parte de COOSALUD EPS.

En lo aportado por la accionada se exhibe lo siguiente:

Ortomed S.A.S		FORMATO DE TOMA DE MEDIDAS MOVILIDAD	CODIGO
			FECHA 4/01/2019
			VERSION 2.0
			PAGINA 1 DE 1
DATOS GENERALES			
NOMBRE	Alvaro Jose Castro Martinez		GENERO M
TIPO DE DOCUMENTO	CC	TI	OTRO
NUMERO DE DOCUMENTO	1048335231		EDAD 30 años
DIRECCION	Calle 103 # 38-24 Malambo		TELEFONO 3093037552
ENTIDAD	Tecnisalud - Biquella		
VALORACION CLINICA			
DIAGNOSTICO	Móvil de Allen -		
TIEMPO DE EVOLUCION	3 años		
PESO	10 kg	ESTATURA	99 cm
PRESENCIA DE OPORTUNIDADES	NO		
PRESENCIA DE ULCERAS	NO		
MOVILIDAD MIEMBROS SUPERIORES	SI		
CARACTERISTICAS DEL ENTORNO			
LUGAR DE USO	Domicilio Centro de Terapia Comunitaria		
TIPO DE TERAPIA	Fisioterapia		
APRO DE USO POR DIA	+ de 8 horas		
MEDIDAS ANTROPOMETRICAS			
SILLA DE RUEDAS		MARCHA	
Medida		Cm	
A. Largo de piernas	19	A. Altura de Piso a Cabeza	
B. Profundidad	22	B. Altura de Piso a rodillas	
C. Asiento a codo	11	C. Altura de piso a Cadera	
D. Asiento a hombro	29	D. Altura de piso a hombro	
E. Asiento a cabeza	50	E. Altura de piso a Codo	
F. Asiento debajo de la escápula	21	F. Ancho de hombro	
G. Ancho de asiento	17	G. Ancho de cadera	
H. Ancho de isquiones	23	H. Ancho de espalda	
I. Ancho de brazos	12	I. Ancho de codo	
J. Ancho Codo	15.5		
OBSERVACIONES			
Mama requiere modo de coche a entregar			

Ortomed S.A.S
CONSENTIMIENTO INFORMADO DISPOSITIVOS MEDICOS DE USO EXTERNO
FO AD 017
V 4.0 / 16-Marzo-2022

Lugar y fecha: Barranquilla, 8 febrero/2023

Yo Ludys Martinez identificada con documento de identidad CC 43305415 de Barranquilla, actuando en calidad de madre del usuario Alvaro Jose Castro Martinez identificado con documento de identidad

Usted tiene derecho a conocer el procedimiento al que va a ser sometido y las complicaciones más frecuentes que ocurren. Este documento intenta explicarle todas estas cuestiones, léalo lentamente y consulte todas las dudas que se le presenten. Le recordamos que por imperativo legal, tendrá que firmar, usted o su representante legal, el consentimiento informado para que pueda realizarse dicho procedimiento.

LIMITACIONES

- ✓ Seguir las instrucciones y/o restricciones dadas por los profesionales que intervienen en el proceso en el uso del dispositivo.
- ✓ Toda corrección que deba realizarse al dispositivo médico externo debe salir por escrito por su médico tratante.
- ✓ Tener en cuenta las recomendaciones de uso de producto relacionado con higiene, nutrición y autocuidado.
- ✓ Tener en cuenta el alcance y uso del dispositivo.
- ✓ Reservarle que no debe hacer modificaciones, ni revisiones sin autorización del fabricante.

RIESGOS TÍPICOS

- ✓ Lesiones por puntos de presión y fuerzas mecánicas ejercidas en el proceso de adaptación del dispositivo médico, estas mismas desaparecerán a corto tiempo.
- ✓ Durante el entrenamiento se pueden sufrir caídas propias del aprendizaje y del entrenamiento en el uso del dispositivo.
- ✓ Lesiones de piel, por mal control de enfermedad de base (diabetes, enfermedades vasculares etc).

A propósito de haber sido informado y haber comprendido cabalmente que el objeto del tratamiento es la adaptación del dispositivo a través de elementos y componentes de movilidad. He sido informado que a partir del día de hoy la fecha probable para la entrega:

- Ortesis 8 a 15 días hábiles
- Prótesis 30 a 45 días hábiles
- Movilidad bajo medicación 45 a 60 días hábiles

Al mismo tiempo, entiendo que la adaptación de este dispositivo no constituye el acto final del tratamiento, sino que es necesario un proceso de adaptación que puede exigir correcciones, por lo que me comprometo a reportar y programar citas con el fisioterapeuta.

Nombre del Usuario y/o Acudiente: Ludys Martinez Ariza
No. de Identificación: 55305415

RV: SILLA DE RUEDAS ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ RC. 1048335231.

Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>

Mar 7, 2023 (2023) 11:09 AM

Para: Daniel Fernando Bertal Rodriguez <dbertal@coosalud.com>, Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>

CC: Luz Mary Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>

1 archivo adjunto (1.003 KB)
Anexo:0895437376574149987.pdf

Dani, remito correo recibido por parte del operador logístico para la entrega de la silla de ruedas del paciente en mención, para su conocimiento y fines pertinentes, la madre del menor se niega a recibir la silla ordenada porque no lo que ella quiere, pero no coincide con lo ordenado por médico tratante.

Cordialmente,

Stefany Paola Ariza Cabarcas.
Gestor de Recuperaciones NI-IBS.
(53100520 ext 12037
Calle 85 # 50-159 edificio Quantum tower
Barranquilla/Atlántico
stariza@coosalud.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

De: ADRIANA MORENO <comercial@ortodeicaribe.com>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 12:32 p. m.

Para: orcabaranquilla@ortodeicaribe.com <orcabaranquilla@ortodeicaribe.com>; Stefany Paola Ariza Cabarcas <stanzza@coosalud.com>; Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>; Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>

Asunto: SILLA DE RUEDAS ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ RC. 1048335231

Buenos Días,

Cordial saludo,

La presente tiene como finalidad informar el caso del paciente ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ.

El asunto: Silla tipo coche Neurologica.

Paciente con 3 años de edad, quien asiste a cita de toma de medidas a compañía de la madre, la Sra. Ludys, el día 8 febrero del presente año, se explica todo el proceso, el tiempo de fabricación, adicional,

se estará acompañando fichas técnicas para mostrarle lo que va a recibir y a su vez que cumple con lo formulado.

Se procedió a enviar por vía what app la ficha técnica de la silla y se le explica que hay una inconsistencia en la Formulación, (TENIENDO EN CUENTA QUE LA MADRE QUIERE UN COCHE) pero las inspeccionar medidas dice Silla coche.

IDENTIFICACION DEL PACIENTE		INTERCONSULTA	
CASTRO	MARTINEZ	ALVARO JOSE	
FECHAS APELLIDOS	BOBENOS APELLIDOS	NOMBRES	
EDAD: 3 A 5 M 23 I	GAMA	SECCION: Clínica Eviana	
INDICACION: COOSALUD EPS NEUROLOGIA/NEUROLOGIA			
RAZONAMIENTO DE SOLICITUD DE INTERCONSULTA: PROY. RETIRO DE DESPESQUELLO			
MOTIVO SOLICITUD INTERCONSULTA: SE INICIA LA SILLA NEUROLOGICA PEDIATRICA CON PREFLEXION PARA CULADAZO INAGUILLABLE			
RECOMENDACION PARA USUARIO Y ENFERMERO: AJUSTADA A LAS NECESIDADES POSITIVAS ESPECIALES, PLUGABLE CON ESPORTE CERVAL CON SOPORTE Y GUARDADOR TORAXICO TIPO MARIPOSA, SOPORTE LATERAL DE TRONCO CONTORNADO, SILETADOR PULSADO TIPO PASAL, CON APUNTA BROSU Y GONGONANTE REMOVIBLE CON AJUSTE MANIPULO DE FRECCION, ANCHO PROFUNDIDAD DEL ASIENTO Y ALTURA DE ESPALDA ADECUADA SEGUN LA ANCIETA.			
RAZONAMIENTO DE RESPUESTA DE INTERCONSULTA:			
RESPUESTA DE LA INTERCONSULTA:			

La descripción de los componentes que debe llevar, especifica lo que normalmente se le fabrica a una silla neurologica, lo cual se le realizaría bajo las medidas del menor y se le adicciona la capucha.

Este sería el modelo de la silla a entregar, la cual cumple con todo lo que el medico indicó: sistema de basculacion, reclinable, con soporte cefalico, sujetador de torso, cunas tipo mariposa, ETC.

Este sería el modelo de la silla a entregar, la cual cumple con todo lo que el medico indicó: sistema de basculacion, reclinable, con soporte cefalico, sujetador de torso, cunas tipo mariposa, ETC.



La madre via por internet otra referencia. (adjunto imagen de lo enviado por la Sra. Ludys)



Se le informa que no cumple con lo formulado, la inconsistencia esta en que la medida Fisica, Ordena silla tipo coche y describe los componentes de una silla Neurologica, cuando el Coche debe ser COCHE NEUROLOGICO PEDIATRICO. Estos son candidatos para paciente con PC, Distonias musculares, distonias de miembro inferior, LOS COCHES NEUROLOGICOS, ya vienen estandarizados y estos serian de acuerdo que tanto a accesorios traiga.

de acuerdo la necesidad y facilidad de la madre, ella quiere un coche, teniendo en cuenta que es de mas facil transporte y traslado.

El Coche que la MADRE, quiere y via por internet si lo mandamos, pero se le hace enfasis que no cumple con lo formulado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Coche peditrico

Características

Coche plegable en acero y marco Aluminio altura respaldo ajustable, ángulo de respaldo ajustable, ancho y profundidad Ajustables del asiento reclinable.

Ajustable en anchura, altura y sintonía. Unidad de asiento reclinable, longitudinal y Posición respaldo ajustable, asa para Cuidador ajustable, ruedas giratorias. Diferentes medidas con sistema de Liberación rápida, ruedas traseras móviles con amortiguadores, bloqueo y sistema de Liberación rápida, altura ajustable de peticabotón, guarda delantera y chasis De posicionamiento curva de abducción.

Accesorios estándar: capota, faldas, cunetas de compra, protector de lluvia y sleeping bag.

Tallas disponibles: de 25 - 30 cms de ancho
Ajustable y 30 - 35 cms ajustable.
Colores disponibles: gris-azul

Altura del respaldo: 24 - 33 cm
- ancho del asiento 20 - 26 cm
- profundidad del asiento 27 - 33 cm
- altura del respaldo 47 - 51 cm
- rango del ángulo del respaldo 35 °- 45 °
- ancho máximo del cochecito 66 cm
- longitud máxima del cochecito 120 cm
- altura máxima del cochecito 117 cm
- dimensiones al plegar 110x60x65 cm
- diámetro de la rueda delantera 22 cm
- diámetro de la rueda trasera 27 cm
- peso 20,7 - 21,20 kg
- capacidad máxima 30 kg



ESTE INSUMUMO APLICA para las condiciones del menor, pero no trae los apoyos brazos removibles, no buscaba, ese sistema como lo menciona anteriormente, lo trae las sillas, adicional está insumpo al coche azul es de mayor costo, tiene un valor de \$19.859632

En aras de reducir costo y teniendo en cuenta que desea un coche, se le muestra otra opción de menor costo. Se hace énfasis que la información de los precios, no se le informa a los pacientes, esta opción se está proponiendo para minimizar gastos, este último que se le muestra a la madre, aplica para el mismo valor autorizado inicialmente, pero la sra. tiene otros ojos el azul.

Cochecito Móvil para PGI

El coche plegable para niños con reclinación ajustable, para uso en interiores, para uso, traslado y posicionamiento externo. Solo para ser usado en silla de ruedas con manija tipo articulación tipo 180°.

El cochecito está diseñado para ser usado en silla de ruedas con manija tipo articulación, para uso en interiores, para uso, traslado y posicionamiento externo. Solo para ser usado en silla de ruedas con manija tipo articulación tipo 180°.

Capacidad para 11 kg.
Ancho del asiento 14" (36 cm).
Fabricado en China, disponible en gris/azul.

Accesorios

Accesorios y funcionalidades adicionales para un mayor posicionamiento y comodidad del niño. Entre la función de liberación de frenos hasta los lados.

Accesorio Para Ocho

Accesorio adicional para niños que ayuda al niño a mantener la cabeza de forma estable.

Capas

Reclinación ligeros.
Reclinación ajustable con respaldo de ángulo regulable (de 22 grados a 12 grados desde la posición reclinada).

Se plega para su transporte.

Características

Coche plegable en acero y marco Aluminio altura respaldo ajustable, ángulo de respaldo ajustable, ancho y profundidad Ajustables del asiento reclinable.

No se llega a ningún acuerdo, por lo que ella quedó, en que iba a solicitar cita con el fisiatra y compartir las fichas para ver si el estado de acuerdo.

ESTADO PROCESO: suspendido hasta que la madre asista a cita con el Médico tratante.

Cabe resaltar que lo formulado viene desde el año pasado 02 de junio 2022.

Podrán ser tan amable de compartir el contacto de la Dra. Solary conlita paredes, médica fisiatra, encargada de formular, para poder socializar las fichas técnicas y que ella este de acuerdo.

En cartagena trabajo con los médicos fisiatras para que estos no envíen cosas imposibles de conseguir, o que ven por internet, si no, insumos accesibles y que mejoren la calidad de vida del paciente.

LAS SILLAS DE RUEDAS: Tienen como función favorecer el posicionamiento del usuario, para traslado y facilitar el bienestar de los usuarios. Mas no para conseguir diferenciación.

De lo que antecede podría inferir el despacho que es la accionante quien se ha reusado a recibir la silla de ruedas según las características dispuestas por su médico tratante, pues no es de su gusto, por lo que decidió solicitar una nueva cita con la fisiatra para poner en conocimiento la situación; motivo por el cual COOSALUD EPS suspendió el proceso de entrega de la silla de ruedas al menor, sin que hasta la fecha este despacho conozca el estado actual del mismo, por lo que en consecuencia, a fin de establecer con certeza los hechos que rodean el presente caso, y en procura del cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023, razón por la que se procede a REQUERIR a COOSALUD EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe del estado actual del proceso de entrega de sillas de ruedas



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

al menor ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ y por lo tanto de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

Igualmente se procederá a REQUERIR a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ para que rinda informe sobre lo expuesto por la accionada COOSALUD EPS, en relación al suministro de la silla de ruedas conforme determino su médico tratante, y de esta manera pueda esta judicatura determinar el cumplimiento efectivo a la orden de tutela, así mismo se le requerirá para que ponga en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COOSALUD EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia del doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023.

2.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe del estado actual del proceso de entrega de sillas de ruedas al menor ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ y por lo tanto de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.

3.- REQUIÉRASE, a LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre lo expuesto por la accionada COOSALUD EPS, en relación al suministro de la silla de ruedas conforme determino su médico tratante, y así mismo se le REQUERIRÁ para que ponga en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COOSALUD EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

Ludys_13@yahoo.com.ar
notificacioncoosaludeps@coosalud.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00301-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.100 de fecha 12 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c456b28b5ebc93ac7b1c27991b0cd28d941358a56728f88b07e25098cdaa1**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante por la señora KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 07 de Julio del 2023, la accionante KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo kcmarquez3@misena.edu.co, enviado el día 05 de Julio del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 10°, 11° y 12° de julio del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 16 de junio de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00181-00

ACCIONANTE: KATHERY CECILIA MARQUEZ ARIAS

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES-VIVA TUCREDITO-MARKETING PERSONAL

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

kcmarquez3@misena.edu.co

solucionesclaro@claro.com.co

servicioalcliente@vivatucredito.com

zolanlli.giraldol@marketingpersonal.com

tramitesenlinea@marketingpersonal.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultas.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

AUTO No. 00300-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.100 de fecha 12 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01926674d629a68227fa0925d86d20018e95ff0fcbcd85dff40e517ba9f3**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

Malambo, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ contra SURA EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Mi hijo es paciente de la EPS SURA Barranquilla (Atlántico), desde su nacimiento 15 de julio de 2021.
2. A mi hijo tiene un diagnóstico PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, por neurólogo Md. IRMA CARO CASTELLAR de la EPS SURA.
3. El Médico tratante neurólogo Irma Caro, le formulo 36 sesiones entre Fonoaudiología, Terapia física y ocupacional en la IPS NEURO ESTIMULAR ubicada en la cra 43B No. 85-81 de la ciudad de Barranquilla.
4. Presente una acción de Tutela, por reparto cayó en el Juzgado tercero, donde se resolvió y fue favorables las pretensiones de la misma, con el inconveniente que la EPS SURA nos está cobrando por COPAGO de transporte \$304.500, lo que me puedo gastar en un taxi particular.
5. La circular No. 016 de 2014 emanado del Ministerio de Salud y la Protección Social que establece que son de obligatorio cumplimiento las disposiciones que se exceptúan de manera concurrentes del pago de cuota moderadoras y copagos a los siguientes de grupo de población. ... Las personas con discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de las prestaciones alimentarias le permitan asumir tales gastos Ley 1306 de 2009, art. 12
6. Señor Juez soy madre cabeza de hogar, el papá del niña es un pequeño comerciante que su ganancia no superan el salario mínimo, el aporte de alimentos y gastos de salud no superan el 30% de un salario mínimo legal vigente. Por la condición de mis menores hijos no laboro para ayudar en la calidad de vida de HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ de 23 meses de nacido.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por señora la MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ son:

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SEÑOR JUEZ, A TRAVÉS DE SUS COMPETENCIAS, Y APELANDO A SU BUENA FE, GARANTICE A MI MENOR HIJO HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ DE UN 23 MESES EDAD LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA, PARA QUE LA EPS SURA DE CUMPLIMIENTO A ALOS PRECEPTUADO EN La circular No. 016 de 2014 emanado del Ministerio de Salud y la Protección Social que establece que son de obligatorio cumplimiento las disposiciones que se exceptúan de manera concurrentes del pago de cuota moderadoras y copagos a los siguientes de grupo de población. ... Las personas con discapacidad mental que tienen derecho a los servicios de salud de manera gratuita, a menos que su patrimonio directo o derivado de las prestaciones alimentarias le permitan asumir tales gastos Ley 1306 de 2009, art. 12 Y DE ESTA FORMA MI HIJO TENGA UNA VIDA DIGNA, Y MEJOR SU CALIDAD DE VIDA, IGUALMENTE QUE LA TUTELA EXPECIFIQUE QUE EL NIÑO IRA ACOMPAÑADO POR UN ADULTO.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SURA EPS a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , notificacionesjudiciales@sura.com.co.

Intervención de la accionada SURA EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 30 de junio de 2023 así:

Se confirma que la parte actora se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral.

Es necesario señalar que, desde su afiliación a EPS Sura, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

A la fecha, la parte accionante no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura.

Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a su disposición los servicios médicos necesarios, en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

El menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ RC. 1047065447, se encuentra afiliado en EPS SURA, en calidad de beneficiario hijo. Cotizante la Sra. PEDRO JOSE PLATA ACEVEDO CC. 72343343, se adjunta certificado de aportes.

El menor es un paciente masculino de 2 años beneficiario rango A quien presenta trastorno del espectro autista en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorios, imágenes, pruebas, todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad Cuento con fallo de tutela para transporte para terapias en el cual se encuentra en cumplimiento.

Realiza nueva acción de tutela hoy 28 de julio en donde solicita autorización coche neurológico y ahora nueva tutela hoy mismo 28 de julio para exoneración para el transporte, revisar si el fallo de transporte aplica para solicitar cosa juzgada, paciente cuenta con exoneración para terapias acorde al decreto 1652 de 2022, el cual ordena excepción en su Artículo 2.10.4.9. Excepción del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos poblacionales especiales. Además de las excepciones señaladas en los artículos 2.10.4.6 y

2.10.4.8 del presente decreto, se exceptúa del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según corresponda, a los siguientes grupos poblacionales especiales: 2. En el Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, se exceptúa: 1.9. Las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional cuando se haya establecido el procedimiento requerido, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9 de la Ley 1618 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, EPS SURA respetuosamente se permite referirse a las mismas de la siguiente manera:

- **SOBRE LA NO PRESENTACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN PREVIA INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA SOLICITANDO EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:**

Por otra parte, tenemos que la parte actora no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela, o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso.

Ahora bien, recordamos que no es la instancia de tutela la idónea para realizar peticiones, y más cuando se solicitan tecnologías y servicios que no están ordenados por los galenos tratantes, ya que es el derecho de petición el medio para ello. **En este sentido, solicitamos se desmeriten las pretensiones de la parte actora, toda vez que se interponen vulnerando los derechos fundamentales de EPS SURA; cosa que no puede tomarse como válida, al ser mi representada un sujeto de protección constitucional también.**

Sobre la carga de la prueba de la presentación de la solicitud en ejercicio del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido precisa en establecer que:

no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación (Corte Constitucional. Sentencia T-329/11).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

• **SOBRE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:**

Finalidad de los copagos y cuotas moderadoras:

Señor Juez, según lo dispuesto en el artículo 187° de la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, los copagos y las cuotas moderadoras son pagos compartidos realizados por los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que ayudan a financiar el sistema. Posteriormente, el Acuerdo 260 de 2004, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, acordó en que consistían estos conceptos y como se aplicaban, estableciendo:

Artículo 1o. Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS.

Artículo 2o. Copagos. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema

Artículo 3o. Aplicación de las cuotas moderadoras y copagos. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

A prevención frente a la solicitud de exoneración de todo copago y cuota moderadora:

Se invita al Juez de tutela, a que, en uso de sus facultades legalmente conferidas, y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente caso. Si a pesar de las consideraciones expuestas, de las pruebas solicitadas, y lo aquí demostrado arriba a la conclusión de que debe conceder la acción de tutela, contemple la posibilidad de:

- A) Realizar el ordenamiento de exoneración de forma transitoria, por 4 meses, siendo la Supersalud el mecanismo principal y prevalente.
- B) Realizar el ordenamiento con un límite claro en el tiempo.
- C) Conceder la posibilidad de que, si la situación económica cambia a futuro, quede sin efectos la orden.
- D) Realizar el ordenamiento con un límite en diagnósticos.

Sobre el punto A) es importante esta precisión porque la Ley 1122 del 2007, modificada por la Ley 1438 del 2011, es clara al advertir, que la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, es el mecanismo principal y prevalente, de lo que encontrará sustento jurisprudencial y constitucional en la Sentencia C-119 del 2018, donde se deja claro que dicha vía es la ordinaria idónea, por regla general, para dirimir conflictos relacionados con el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud. En este mismo sentido, encontrará las Sentencias T-403 del 2017; T-218 de 2018, donde se dispuso de la acción de tutela como un mecanismo transitorio, de tal suerte que impuso la obligación de los peticionarios de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, en un período de cuatro meses, con el fin de obtener una decisión judicial de carácter definitivo.

• **SOBRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PARTE ACTORA Y/O SU FAMILIA CERCANA:**

Es necesario recalcar que, la incapacidad económica, se debe predicar no solamente de la afiliada, sino también de su grupo familiar cercano. Uno de los requisitos jurisprudenciales para que la EPS de afiliación proceda a entregar una tecnología no cubierta por el PBS, es que **el grupo familiar cercano de la/el afiliada(o) carezca de recursos económicos.**

Lo anterior, aunque es cierto que la EPS deberá desvirtuar el alegato de incapacidad económica, la jurisprudencia ha sido clara en que, **sin importar a quien le asista la carga de la prueba, el despacho deberá investigar la verdad y fundar su decisión en esta.** La Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe **"sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad"**.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) **En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.**

De entrada, se destaca que el Juez de Tutela tiene facultades para decretar las probanzas que considere suficientes para determinar con claridad la existencia o no de vulneración a derechos fundamentales por lo que podrá cerciorarse vinculando a ADRES, RUNT, RUES Y SNR sobre capacidad económica la parte activa y su núcleo familiar cercano: véase lo indicado en la sentencia T-131 de 2007 que decantó lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., el cual puede descargar en el siguiente enlace: <https://www.segurossura.com.co/paginas/legal/certificados-existencia-y-representacion-compania.aspx>
2. Memorial informativo estructura EPS SURAMERICANA S.A.
3. Certificado de aportes
4. Historial de autorizaciones
5. Autorización de terapias exentas

Ahora bien, mediante auto de fecha 29 de junio hogaño, este despacho consideró necesaria la vinculación del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, para que informará por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, pues en escrito de tutela refiere una acción de tutela que cursó en este despacho.

Intervención de vinculada JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 04 de julio de 2023 así:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en auto calendarado 29 de junio de 2023, notificado a éste despacho el 30 de junio de 2023, a las 13:21 pm, procedo a rendir el informe solicitado dentro del término ordenado, de la siguiente forma:

1.- A éste Despacho le correspondió por reparto efectuado el conocimiento de la acción de tutela, radicado bajo el número 08433-40-89-003-2023-00075-00, instaurado por MARYURIS MARTINEZ ARIAS en calidad de agente oficiosa de su hijo HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, contra SURA EPS.

2.- Desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se admitió el trámite sumarial, y se ordenó la notificación a la accionada SURA EPS, quien contestó dentro del término.

3.- En fecha diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela en cual se ordenó: **1. CONCEDER el amparo a los derechos a la salud del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. 2. ORDENAR a SURA EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual (diagnóstico de parálisis cerebral espástica) La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación para el transporte seguro del menor de edad en el transporte público colectivo.**

4.-El fallo de tutela de fecha, diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023), fue impugnado por la parte accionante y esta dependencia judicial concedió la impugnación mediante auto de fecha 21 de abril de 2023.

5- La impugnación fue conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, quien profirió fallo adiado, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

y en este decidió: PRIMERO: ADICIONAR el numeral "5" en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo –Atlántico, el cual quedara así: "5.- ORDENAR al gerente y/o representante legal de la entidad EPS SURA S.A., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con los trámites administrativos pertinentes, tendientes a autorizar en favor del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTÍNEZ, el servicio de "apoyo de personal de enfermería 8 horas por día", según prescripción médica. SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad los numerales 1,2,3 y 4 del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En resumen, se tiene que aquí cursó acción de tutela interpuesta por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS contra SURA E.P.S. para proteger los derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hijo, los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Como fundamentos esta dependencia estimo que el transporte público individual a través de taxi es económicamente inaccesible para el grupo familiar del menor de edad, si se tienen en cuenta sus particularidades socioeconómicas, donde el padre es el único que trabaja y la madre por estar al pendiente de su menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ y de su otro menor hijo menor PEDRO SALVADOR que fue diagnosticado con el mismo padecimiento de su hermano, ya que son gemelos, la madre tuvo que desvincularse del mercado laboral y permanecer en el hogar al cuidado de los niños. Con fundamento en ello, esta agencia judicial entiende que el núcleo familiar no cuenta con la solvencia económica suficiente para costear el valor del tratamiento de HUMBERTO JAIRO, le deja una carga económica que es desproporcionada para ella, como es posible advertir de las pruebas recaudadas en el expediente. Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que la carga de la prueba sobre la situación económica del grupo familiar del menor HUMBERTO JAIRO, dado que su mamá hizo una negación indefinida al respecto y la soportó con varios elementos de juicio, le correspondía a la EPS, que se limitó a asegurar que la accionante no había probado tal incapacidad.

Si bien la tutela que estudia el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, son entre las mismas partes, en base al mismo derecho, sobrevienen puntos nuevos, con la actuación de la accionada, al brindar con una mano el servicio de transporte requerido y ordenado por esta instancia mediante fallo adiado diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023), y con la otra mano, haciéndole gravosa la situación, cobrando excesivamente unos copagos, situación que pone en riesgo el acceso al derecho a la salud de la parte accionada.

PETICION

Por todo lo anterior expuesto el despacho considera no haberle violado derecho alguno a la accionante, pues, las actuaciones se ajustaron a parámetros legales; por lo que este despacho solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada contra el despacho, como quiera que se amparó el derecho al menor en su instancia y en efecto al presentar puntos nuevos, le solicita falle en Derecho, conforme los hechos nuevos planteados y la ardua jurisprudencia sobre el tema.

En los anteriores términos, se rinde el informe requerido.

Anexos: Se remite Exp. Digital Rad: [08433408900320230007500- 02 - Impugnacion](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SURA EPS, al generar cobro por concepto de copago por suministros de transporte para el traslado del menor y un acompañante para recibir sus terapias teniendo en cuenta su diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SURA EPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA invocado por la accionante MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, al interponer como barrera de acceso a los servicios de salud, el cobro de copago por suministros de transporte para el traslado del menor y su acompañante para recibir sus terapias teniendo en cuenta su diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

Sentencia T-067 DE 2012

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".[11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó "la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."[12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, "declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario."[13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

El sustento constitucional y legal del derecho fundamental a la salud en favor de los niños, niñas y adolescentes ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...).”

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...).”

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].

SENTENCIA T-245 2020:

6. Fundamentos con los cuales la jurisprudencia avala la exoneración de cuotas moderadoras y copagos en el caso de enfermedades huérfanas

Las cuotas moderadoras son pagos que los afiliados cotizantes y sus beneficiarios deben efectuar al utilizar el sistema de salud, cuyo monto se define según su situación socioeconómica, y que tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Se encuentran previstas en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y son reguladas por el Acuerdo 260 de 2004[151] del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. De otro lado, los copagos son aportes en dinero que aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios en salud y corresponden a una parte del valor del servicio que reciben, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 260 de 2004. Su finalidad es generar financiación al SGSSS y proteger su sostenibilidad.

Con relación a las enfermedades huérfanas[152], la jurisprudencia constitucional ha concluido que “toda persona que padezca una enfermedad calificada de alto costo, en las que se incluye las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado”[153]. Esto encuentra fundamento en que:

(i) El parágrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo 260 de 2004 establece que se debe excepcionar el pago de copagos cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral en salud para patologías específicas, como puede ser el caso de una enfermedad huérfana. En efecto, dicho parágrafo establece: “Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

(ii) El artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 establece que se debe excepcionar el pago de copagos cuando el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo. En efecto, el mencionado artículo 7 dispone: “servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente” (subrayado fuera del texto original).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

(iii) Las resoluciones 5521 de 2013[154], 3974 de 2009[155] y 6408 de 2016[156] del Ministerio de la Protección Social señalan una lista de enfermedades, procedimientos, eventos o servicios que se consideran como de alto costo, sin incluir una definición o criterio determinante para establecer lo que comprende una enfermedad de alto costo[157]. El alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, debido a que si bien existe reglamentación que hace referencia a estas enfermedades, no se puede considerar que se trate de enfermedades taxativamente definidas[158]. Teniendo en cuenta que la Ley 1438 de 2011 establece que el Gobierno Nacional debe realizar actualización del Plan de Beneficios en Salud -PBS- y que se debe evaluar de forma integral el SGSSS con el fin de complementarlo, es viable afirmar que la clasificación de las enfermedades de alto costo está supeditada a la vocación de actualización del SGSSS.

Así las cosas, se observa que el artículo 4 del Decreto 1954 de 2012[159] establece un reporte inicial de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo[160]. En otras palabras, incluyó a las enfermedades huérfanas en la mencionada Cuenta de Alto Costo, de lo cual se infiere que las enfermedades huérfanas han sido reconocidas por la regulación del sistema de salud como enfermedades de alto costo[161]. Además, la Cuenta de Alto Costo fue creada mediante el Decreto 2699 de 2007, como el organismo encargado de administrar financieramente los recursos que las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado, y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), destinan para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas. En este orden, en sentencias como, por ejemplo, la T-399 de 2017 se ha concluido que la inclusión de las enfermedades huérfanas a la mencionada Cuenta se infiere de su reconocimiento en el marco legal vigente como enfermedades de alto costo.

SENTENCIA T 212-11:

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

Si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él. De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ instaura acción de tutela contra SURA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA y DIGNIDAD HUMANA al considerar que los mismos están siendo presuntamente vulnerados, al generar cobro por concepto de copago por suministros de transporte para el traslado del menor y un acompañante para recibir sus terapias teniendo en cuenta su diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS actúa en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa la menor antes mencionada se encuentra afiliada a SURA EPS, entidad encargada prestar los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA y que estos presuntamente se ha visto afectados por al generar cobro por concepto de copago por suministros de transporte para el traslado del menor y un



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

acompañante para recibir sus terapias teniendo en cuenta su diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica, encontrando el Despacho la configuración del requisito de inmediatez que supedita la procedencia de la acción de tutela.

Estudiando el caso que nos concierne, se tiene que el accionante MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, en su escrito de tutela indica que previamente había presentado acción de tutela la cual correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, motivo por el cual este despacho consideró necesario la vinculación de ese despacho para que rindiera informe sobre los hechos referidos, encontrándose que efectivamente en el mes de marzo correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el radicado 08433408900320230007500, proceso en el cual ese despacho en fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, y luego en fallo de Segunda instancia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD de fecha doce de mayo de 2023 Confirmado en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y adicionando el numeral 5° resolviendo así respectivamente:

1.- *CONCEDER el amparo a los derechos a la salud del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia*

2.- *ORDENAR a SURA EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual (diagnóstico de parálisis cerebral espástica) La prestación del servicio cesará en el momento en que, según el criterio del médico tratante, el tratamiento haya sido exitoso y no represente una limitación para el transporte seguro del menor de edad en el transporte público colectivo.*

3.- *NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.*

atencionalclienteeps@epssura.com.co

maryurismartinezarias@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

atlantico@defensoria.gov.co

4.- *En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).*

Fallo de Segunda instancia:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral “5” en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, el cual quedara así:

“5.- ORDENAR al gerente y/o representante legal de la entidad EPS SURA S.A., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con los trámites administrativos pertinentes, tendientes a autorizar en favor del menor HUMBERTO JAIRO PLATA MARTÍNEZ, el servicio de “apoyo de personal de enfermería 8 horas por día”, según prescripción médica.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad los numerales 1,2,3 y 4 del fallo de tutela de fecha 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto 32 del Decreto 2591 de 1991

Como puede evidenciarse, en fallos que preceden lo que respecta en materia de trasportes fue amparado por estas instancias judiciales, no obstante, la accionante refiere que en ocasión a estos transporte la accionada ha generado un copago por valor de \$ 304.550 pesos, el cual según relato de la accionante resulta lesivo de los derechos del menor pues el padre es quien labora como comerciante siendo pocas sus ganancias, aunado a que por la condición de su menor hijo quien en la fecha tiene 23 meses de nacido, no puede laborar pues debe dedicarse a su atención y cuidado. Del material probatorio aportado puede apreciarse que el menor Jairo Plata posee Certificado de Discapacidad de fecha 21-12-2022, así mismo en la historia Clínica se detalla que requiere de tratamientos y terapias físicas y se sugiere el transporte ida y vuelta desde el domicilio hasta el sitio de las terapias, como también el apoyo de personal de enfermería por 8 horas.

CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD			
Física	SI	X	NO
Visual	SI	X	NO
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Surdoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	X	NO

INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROLOGÍA Y PEDAGOGÍA (ICNP)
BARRANQUILLA - 802012332-3
HISTORIA CLÍNICA

Paciente: HUNBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ
Fecha nacimiento: 15/07/2021 Edad: 11
Sexo: M Dirección:
Regimen: CIVIL Tipo de vinculación:
Acopalamiento: Teléfono:
Responsable: Teléfono:
Etiología: VIVIR LA EPS O.A.S
Finalidad de la consulta: Causa externa:

Examen físico: Normal
Mental: Normal
Neurológico: Normal
Tórax: Normal

Análisis: PACIENTE CON SIGNOS DE SECUELA NEUROLÓGICA, CEREBRO DISMORFICO, EEG ENGELFALPICO. POSIBLE ORIGEN SECULAR.
INICIO LV7 A 31 HRS/DÍA ASCENSO GRADUAL.
TERAPIAS DE REHABILITACION CON TO Y T FÍSICA CON ENFASIS EN NEURODESARROLLO 4 VECES A LA SEMANA DURANTE 3 MESES.
DEBIDO A LA CONDICIÓN DEL PACIENTE REQUIERE TRANSPORTE DESDE DOMICILIO HASTA SITIO DE TERAPIAS IDA Y VUELTA ALGUNO QUE APOYO DE PERSONAL DE ENFERMERIA 8 HORAS POR DÍA.

DIAGNÓSTICOS:
Q94.1 - OTRAS MALFORMACIONES CONGENITAS DEL ENCEFALO, D. ESPECIFICADAS - Tipo diagnóstico: - Observación
R62.0 - RETARDO EN DESARROLLO - Tipo diagnóstico: - Observación

Para poder determinar los parámetros bajo los cuales el despacho estudiará la misma, acudirá a diferentes jurisprudencia y a la normatividad vigente, entre ellos la Sentencia T-359-22 donde trae a colación el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7° que expone:

“Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

1. Servicios de promoción y prevención.
2. Programas de control en atención materno infantil.
3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.**
5. La atención inicial de urgencias.
6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.”

32. El Ministerio de Salud y Protección Social agregó que existen leyes que eximen el cobro de copagos y cuotas moderadoras en algunos grupos poblacionales, las cuales se encuentran enunciadas en la **circular 0016 del 22 de marzo de 2014** expedida por dicha entidad. Así mismo, precisó que la responsable de hacer los recaudos por conceptos de copagos y cuotas moderadoras es la EPS.[28]



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

En Circular 0016 de 2014: “Exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos por leyes especiales” tal circular exceptúa de manera concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos a diferentes grupos poblaciones, en el cual en el numeral 8 contempla a las personas con cualquier tipo de responsabilidad, en relación a su rehabilitación funcional así:

8. Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011 (Ley 1618 de 2013, artículo 9°, numeral 9).

Ahora bien, la Ley 1618 de 2013 expresa que:

Artículo 9°. Derecho a la habilitación y rehabilitación integral. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán las siguientes acciones:

9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Para el proceso sub examine, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, pues estamos frente a una enfermedad gravosa que menoscaban la salud y la vida de quien la padece como es la PARALISIS CEREBRAL ESPASTICAS, tal como menciona la Sentencia T-212-11, por lo que se entiende exceptuada del cobro de copagos según lo contemplado previamente en Acuerdo 260 de 2004 ibídem :

“DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD-Reiteración de jurisprudencia. En los casos bajo estudio los niños y el adulto cuyo amparo se solicita están afectados por padecimientos que menoscaban gravemente su salud y la posibilidad de vivir una vida digna. **Es evidente que tanto la parálisis cerebral como la hidrocefalia o la microcefalia y la esclerosis múltiple, son afecciones que impactan gravemente la salud, que ponen en peligro la vida y que hacen que quien las padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna. Son enfermedades que requieren de atención y tratamiento no solo en lo que se refiere a la atención médica, sino además en lo que implica el mantenimiento de condiciones dignas para quien las padece, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible.**”

Por su parte la sentencia ibidem plantea las reglas jurisprudenciales bajo las cuales las EPS cubren los gastos de transporte para paciente y acompañantes así:

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

(...) De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. **Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.** Para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De lo que antecede para el proceso de marras, tal como quedó plasmado en fallos de tutela de primera y segunda Instancia del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO respectivamente, los cuales lograron acreditar los requisitos en mención por lo que le fueron ordenados el suministro de transportes para el menor y su acompañante, así mismo que si bien por regla general en materia probatoria el actor es quien debe probar, la incapacidad económica, ante la afirmación de falta de recursos económicos por parte de este, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la accionada desvirtuarlo, lo cual para el presente, no quedó demostrado.

En los documentos aportados, se evidencia que le están cobrando a la accionante por el concepto de suministro de transporte el valor de \$304.550 lo cual a todas luces, resulta desproporcionado y se configura como una barrera que le impide indiscutiblemente acceder a los servicios de salud del menor, pues si bien dieron cumplimiento a lo ordenado no es concebible que trasladen tales cobros al usuario pues el desplazamiento del paciente y su acompañante a una IPS ubicada en un lugar diferente al lugar del domicilio del menor implica gastos que no pueden ser soportados por el paciente y su familia, razón por la que les fue concedido por los otros despachos el amparo mencionado, quien por su padecimiento, su edad y condición de discapacidad, y la constantes terapias que debe recibir el menor, se encuentra protegido por la jurisprudencia y la normatividad tal como se expuso, por lo que se entiende que el menor y su acompañante tienen el derecho al suministro de transporte lo cual incluye la financiación y cubrimiento de los gastos por parte de la EPS en relación a este concepto, no solo la disposición de un vehículo para transportar a los pacientes, si no también costear los gastos del mismo.

ORDEN DE COBRO

IPS General: REGIONAL BARRANQUILLA BARRANQUILLA Orden No.: 933-199443600
 Fecha de Expedición: 2023-05-23 Hora: 07:54:08
 Tipo de Plan: POS
 Origen del Servicio: TUTELAS
 Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO
 Recobro: PRESUPUESTO MAXIMO

EPS SURA

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 RC 1047005447 HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ BENEFICIARIO Edad: 1 años
 Fecha N: 2021/07/15 Semanas Cotizadas: 88 Plan: POS VVA 1A CALLE 85
 Tel: 3056254 Tel Contacto: 6052666254 Celular: 306617320 Correo: maryurisplataarias@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 TRANSPORTES ESVANS SAS NIT 830102648 CH NO APLICA
 Dirección AVENIDA CARRERA 50 # 137-59 OFICINA QUES DE CONTACTO 6059252010
 379

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: COPAGO
 Porcentaje de Cobro: Valor: 304.550 Tipo Máximo:
 Rescobro del Recobro: REGIONAL

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
TUT151	98523	98523	TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO)	F34E	00

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

Así las cosas, este despacho declarará procedente el amparo invocado por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ, y en consecuencia ordenará a SURA EPS que exonere al menor JAIRO PLATA MARTINEZ, del pago de copagos por conceptos de transporte para él y su acompañante para acceder a las terapias prescritas por su médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual de (parálisis cerebral espástica), las cuales quedan sujetas a lo ordenado y el criterio de su médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ en contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD Y DIGNIDAD HUMANA.

2. En consecuencia, Ordenar a SURA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a exonerar al menor JAIRO PLATA MARTINEZ, del pago de copagos por conceptos de transporte para él y su acompañante para acceder a las terapias prescritas por su médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual de (parálisis cerebral espástica), las cuales quedan sujetas a lo ordenado y el criterio de su médico tratante.

3. Declarar que le asiste derecho a SURA EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.

4.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

maryurismartinezarias@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

5.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Fallo 00301-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.100 de fecha 12 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699c555268b4a8ca2e70ce07261d24b7e8a342e0c6027f70ffc9534dd597f8a**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, trasladado en fecha 29 de marzo de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, once de julio (11) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

El señor doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ presenta en representación de SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S. EN C.S con fecha 28 de marzo de 2023, escrito de reposición y en subsidio apelación contra auto fechado 14 de marzo de 2023 notificado por estado número 40 de fecha 15 de marzo de 2023, recurso trasladado en fecha 29 de marzo de 2023 conforme lo establecido en el artículo 110 del CGP. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP el despacho se abstiene de tramitar y se declara improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto debido a que fue presentado extemporáneamente ocho días después de haberse notificado por estado fuera del termino establecido en el artículo 318 (tres días posteriores a la notificación del auto) del CGP. En fecha 30 de marzo de 2023 presenta el doctor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ en representación de la demandada contestación en el término adecuado de diez (10) días y excepciones que no denomina e interpretamos observado el artículo 100 del CGP son previas. Observa el despacho este proceso debe tramitarse por el proceso verbal sumario debido a que la cuantía corresponde al avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, consistente en \$ 32.271.960 de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del CGP, para la época de presentación de la demanda la única instancia era hasta \$ 40.000.000 millones de pesos, trámite de única instancia establecido para los procesos verbales sumarios comprendidos en el título II artículos



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

391 y 392 del CGP (invocamos sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5013-2019 de fecha 24 de abril de 2019 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA). Las excepciones propuestas con carácter de previas establece el artículo 391 inciso 7 del CGP: "...deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda" y la parte demandada no presento de esa forma las excepciones previas por lo que el despacho se abstiene de tramitarlas por no haberse presentado en debida forma se declaran improcedentes. Téngase contestada la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 1 del CGP el despacho fija la fecha 17 de julio 10:00 am de 2023, con el fin de llevar a cabo inspección judicial en el bien inmueble objeto de esta demanda en la dirección carrera 30C No 26 – 05 urbanización el Concorde- Malambo o dirección que corresponda con el bien inmueble objeto de esta demanda, con matricula inmobiliaria No 041-44886, en la que se verificara personas que habitan el inmueble, su estado y ubicación. Se solicita acompañamiento policivo, ofíciase a la sede de Policía Nacional que corresponda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-No reponer respecto de reposición y en subsidio apelación presentada por el demandado en fecha 28 de marzo de 2023 contra auto de fecha 14 de marzo de 2023, **DECLARAR IMPROCEDENTE LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2- **ABSTENERSE** de tramitar excepciones previas presentadas por la parte demandada por no haberse presentado en debida forma, se declaran improcedentes. Téngase contestada la demanda.
- 3- Llévese el proceso por el trámite de única instancia.
- 4- El despacho fija la fecha 17 de julio 10:00 am de 2023, con el fin de llevar a cabo inspección judicial



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00040-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : VIANNEY ESCAÑO CAEZ

DEMANDADO : INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

en el bien inmueble objeto de esta demanda en la dirección carrera 30C No 26 – 05 urbanización el
Concorde- Malambo o dirección que corresponda con el bien inmueble objeto de esta demanda, con
matricula inmobiliaria No 041-44886, en la que se verificara personas que habitan el inmueble, su
estado y ubicación.

Se solicita acompañamiento policivo, ofíciase a la sede de Policía Nacional que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 100 de fecha 12 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6180f530f306320b753e5b16bba0529973b5247403d81754c6fe22eaff4a5a50**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00115 EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCOOMEVA, contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de julio (11) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en los hechos de la demanda no indica fechas de suscripción y vencimientos de los pagarés ;el pagare aportado con número 12538537 no coincide con el numero indicado en la demanda, ;no aporta los números de certificados patrimoniales de pagarés desmaterializados de deceval; en los fundamentos de derecho no informa decretos actualizados sobre TITULOS desmaterializados; la demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; anexar certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A. El poder se encuentra conforme al decreto ley 2213 del 2022, se tendrá como apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 244, 247, 422, 430 y concordantes del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO;



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00115 EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

sentencia del tribunal superior de Medellín proceso ejecutivo singular radicado: 0500 131 03 006 2021 00085 01 de fecha 29 de junio 2023, código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, ley 527 de 1999 artículo 7, 10 y 28, decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2 y ley 964 de 2005 artículo 13, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCOOMEVA contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

tener a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO como apoderada de la demandante BANCOOMEVA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCOOMEVA contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- tener a la abogada MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO como apoderada de la demandante BANCOOMEVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 100 de fecha 12 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c8ce3de4d7688597df51ab3774a754dca3621cc3f07af2c36b6481abbebd9**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*MATRIMONIO CIVIL
RADICADO No. 08433408900120230013100
SOLICITANTES: MANUEL ALEXIS JIMÉNEZ JAIMES E IVETH JOHANNA GÓMEZ MENA.
ASUNTO: RETIRO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo matrimoniojohanagomez@gmail.com, se recibió el 10 de julio de 2023, escrito mediante el cual, la solicitante IVETH JOHANNA GÓMEZ solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio civil de la referencia, el cual fue solicitado por la solicitante IVETH JOHANNA GÓMEZ.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 573-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 100 de fecha 12 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65461f517580236efa1016687fbce50838ad37bfb3b6f3184b6c7930bd3217**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220031400
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: VILMA ESTHER ORTA DE VILLANUEVA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 24 de mayo de 2023, proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUÁREZ quien en calidad de endosatario en procuración del demandante aportó notificaciones y solicitó seguir adelante.

Revisado el proceso de marras, se tiene que la demandada VILMA ESTHER ORTA VILLANUEVA se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado, el día 23 de febrero de 2023, sin embargo, no obra en el expediente contestación de demanda.

Así las cosas, transcurrido el término de traslado respectivo, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra VILMA ORTA VILLANUEVA, a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra VILMA ORTA VILLANUEVA, a favor de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220031400
DEMANDANTE: JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO: VILMA ESTHER ORTA DE VILLANUEVA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 572-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 100 de fecha 12 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7d4d8a10de05d164fe07bf0a83979e88677e8cd5505cb546fdc76ad851a7c**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISION FUTURO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMAN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante VISION FUTURO y demandados LUIS CARLOS GUZMAN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO apoderada JHONNA PRADA DIAZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, once de julio (11) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: el TITULO VALOR (pagare No 004635) aportado no coincide con el descrito en los hechos de la demanda; el poder se encuentra conforme al decreto ley 2213 del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00565 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISION FUTURO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMAN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO.

ejecutiva singular presentada por VISION FUTURO contra LUIS CARLOS GUZMAN BANQUET Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, respecto del TITULO VALOR (pagare No 004635) de fecha abril 25 de 2022 y valor de \$ 4.191.720 de pesos, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por VISION FUTURO, contra LUIS CARLOS BANQUET GUZMAN Y RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO, respecto del TITULO VALOR (pagare No 004635) de fecha abril 25 de 2022 y valor de \$ 4.191.720 de pesos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada, para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 100 de fecha 12 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaff4be9f0808492329266523f19bd1b12462ce9c074d300f2068e2e6cc98e6**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00579 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S
DEMANDADO: EDILBERTO ANTONIO OSPINO PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de julio de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S mediante abogada DIANA LORENA BELTRAN BAQUERO en calidad de apoderada judicial contra EDILBERTO ANTONIO OSPINO PUELLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, once de julio (11) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que la parte demandada en el proceso ejecutiva singular presentado reside en el municipio de Soledad involucrando un factor competencia territorial, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CGP:“ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”; artículo 90 inciso 2 CGP, por lo que rechazamos la demanda y se ordena remitir a juzgado civiles municipales en turno de Soledad para su reparto y conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1. Rechazar por competencia la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S mediante abogada DIANA LORENA BELTRAN BAQUERO en calidad de apoderada judicial contra EDILBERTO ANTONIO OSPINO PUELLO.

2. Ordena remitir a juzgado civiles municipales en turno de Soledad para su reparto y conocimiento.

.

3- Anótese el dato estadístico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00579 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S
DEMANDADO: EDILBERTO ANTONIO OSPINO PUELLO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 100 de fecha 12 de julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baa6a7e8cf91b39cad86f4f502fef54b80143035b5e0ce35afe5b6a6bdfc070**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150082200
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir providencia, de oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se resolvió:

“1. Reconocer personería a la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO identificada con C.C. 22458593 y Tarjeta Profesional No. 220109 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada CLEMENTE MENDOZA CASTRO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

2. Téngase como canal digital de ISIS ESTER TORRES TESILLO: atenas992@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

Esgrimido lo anterior y tal como se avizora, en el numeral segundo quedó consignado un correo electrónico que no le pertenece a la profesional ISIS ESTER TORRES TESILLO, razón por la cual, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de oficio, el Despacho ordenará corregir el numeral 2 del auto de fecha 27 de junio de 2023, el cual quedará así:

“Téngase como canal digital de ISIS ESTER TORRES TESILLO: isis-torres@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 2 del auto de fecha 27 de junio de 2023, el cual quedará así:

“Téngase como canal digital de ISIS ESTER TORRES TESILLO: isis-torres@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”

2. Este auto hace parte integral de la providencia de fecha 27 de junio de 2023.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150082200
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 574-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 100 de fecha 12 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023351c7487ecdde5fcc1bdab2be7ab7182ef904fd6e3727d9b98fa36b66760**

Documento generado en 11/07/2023 01:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**